



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 754/2021-6-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 14/2021-2.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

ACTOR: \*\*\*\*\*.

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver las actuaciones del Toca Civil **754/2021-6-17**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por el demandado contra el auto de fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de las actuaciones del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Apoderado Legal de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , en los autos del expediente civil número **14/2021-2**;

### RESULTANDO:

1.- En la fecha indicada, la Juez de origen dictó la resolución de mérito cuyo contenido es el siguiente:

***“Xochitepec, Morelos, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.***

*A sus autos el escrito de cuenta registrado con el número **8584**, signado por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada en el presente juicio.*

*Visto su contenido, y como de autos se advierte que mediante auto de esta misma fecha que recayó a la cuenta 8586 se tuvo al promovente contestando la demanda entablada en su contra; demanda que mediante cedula de emplazamiento de veintisiete de octubre del año que corre el hoy ocurso fue debidamente emplazado.*

*En ese contexto, y toda vez que el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes la garantía del artículo 14 constitucional, la cual se estima en el presente caso así aconteció pues debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, aplicado al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dicen:*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTÍCULO 141. [...]**

*Por lo que al encontrarnos dentro de la hipótesis establecida en el precepto anterior, tal como se advierte de auto de esta misma fecha en la que se tuvo al promovente dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que dicha notificación quedó convalidada de pleno derecho; en caso que en la especie se hubiera observado algún vicio, al dar contestación el demandado a la demanda instaurada en su contra las irregularidades o vicios cometidos se encuentran compurgados con el escrito de contestación que hace, en el cual pormenorizadamente da contestación a todos y cada uno de los hechos que le son irrogados, así como se pronuncia a las pretensiones e incluso, opone las defensas y excepciones que estima oportunas, tal es el caso del incidente de falta de personalidad del apoderado legal del actor, designa perito de su parte, oferta diversos medios probatorios; de lo que se colige que no se encuentra en estado de indefensión por lo tanto, **se desecha el incidente de nulidad de actuaciones que pretende hacer valer, por los motivos y consideraciones expuestas. FUNDAMENTO.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90, 141 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado. **NOTIFÍQUESE...**”.*

**2.-** Inconforme con la resolución de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía Mayor del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el demandado interpuso el recurso de queja, contra el auto de referencia, y mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se le tuvo interponiendo el recurso de queja de referencia, asimismo se registró el presente Toca bajo el número **754/2021-6**.

**3.-** Mediante auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se tuvo por rendido el informe justificado de la Juez

---

<sup>1</sup> Visible a foja 24 del Toca.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 754/2021-6-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 14/2021-2.  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio número 42, en el cual totalmente manifiesta lo siguiente:

*“...**Es cierto el acto reclamado**, toda vez que con fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, se dictó un auto en términos de lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal Civil en el cual se determinó **desechar de plano el incidente de nulidad de actuaciones**, planteado por el demandado Cesar Sánchez Torres, el cual se dictó con plenitud de jurisdicción y conforme a derecho; acuerdo que fue publicado en el boletín judicial número 7860 de diecinueve de noviembre del año próximo pasado.*

*No omito precisar que el hoy quejoso dio contestación a la demanda incoada en su contra a través del escrito registrado en este juzgado bajo la cuenta 8586 en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno; mediante el cual da contestación a todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, opone diversas defensas y excepciones entre otras la falta de personalidad del Licenciado Erick Mario Navarrete Acevedo al tenor de los argumentos irrogados en dicho escrito; así también oferta diversos medios probatorios acepta el cargo de depositario judicial e incluso designa perito valuador del mismo modo designa abogado patrono que lo representa ante esta instancia, autoriza personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y señala como domicilio procesal los estrados de este juzgado; contestación que se tuvo por acordada mediante auto de diez de noviembre del año próximo pasado; señalándose entre otras cosas día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración en términos de los ordinales 369, 605 y 631 de la Ley adjetiva Civil...”.*

Así también, en ese mismo auto se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de queja.

4.- Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós, atendiendo a que en el acta del Pleno

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Extraordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, no fue aceptado el proyecto propuesto por la Magistrada Ponente, se ordenó reasignar el presente Toca Civil, al Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Titular de la Ponencia 17.

5.- Oportunamente se ordenó turnar los autos para resolver, lo cual se hace ahora al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para determinar en relación con el presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con el numeral 553 del Código Procesal Civil en vigor.

**II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia del recurso planteado.

En esa tesitura, cabe citar lo dispuesto por el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

**“...ARTÍCULO 553. Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

- I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
- II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de la apelación;
- IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
- V.- En los demás casos fijados por la Ley...”



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 754/2021-6-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 14/2021-2.  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Del precepto en cita, específicamente de su fracción I, se advierte que el recurso de queja solo procede contra el desechamiento de una demanda principal, no así de una resolución que desecha una demanda incidental.

Lo anterior, es así, ya que al ser el recurso de queja un medio de defensa que está circunscrito de un modo limitativo a aquellos casos que específicamente prevé la legislación adjetiva civil, y de acuerdo con esta regla, al no quedar consignada como recurrible la resolución que desecha una demanda incidental de nulidad de emplazamiento mediante el recurso de queja, la misma por exclusión, es impugnabile a través de un recurso diverso.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación, pues si conforme a la misma, en contra del auto que desecha una reconvenición (que goza de la misma naturaleza jurídica que una demanda principal), no procede el recurso de queja, por mayoría de razón tampoco procede en contra de la resolución que desecha una demanda incidental.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2000644  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 789  
Tipo: Jurisprudencia

**RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA - ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).**

La demanda y la reconvencción gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvencción, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

Contradicción de tesis 234/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 10/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 754/2021-6-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 14/2021-2.  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

En otros aspecto, no se pierde de vista que ciertamente el artículo 95, párrafo segundo del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece que en contra de la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones, procede el recurso de queja, sin embargo respecto de la nulidad de notificaciones, citaciones y emplazamientos, existe una reglamentación específica contenida en los artículos 141 y 142 del mismo ordenamiento legal, dispositivos que no establecen que proceda el recurso de queja en contra de la resolución que **desecha** el incidente de nulidad de emplazamiento.

De ahí que esta Sala debe de observar enteramente y aplicar las normas procesales consideradas de orden público sin que pueda alterar las normas esenciales del procedimiento, conforme lo determina el artículo 3 del Código Adjetivo en consulta, que a la letra dice:

**ARTICULO 3o.-** *Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.*

Al caso, es de invocarse la tesis emitida por nuestros Tribunales Federales, misma que establece:

Registro digital: 177274  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.6o.C.357 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1482  
Tipo: Aislada

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudirse a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo [14 de la Norma Fundamental](#), por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 7236/2004. Pemex-Exploración y Producción. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Del mismo modo, debe decirse, que para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales, formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el juzgador a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría con los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, misma que establece:

Registro digital: 2005917  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325  
Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo **25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 754/2021-6-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 14/2021-2.  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Recurso de reclamación 125/2013. Rodolfo Sttetter Hernández y otro. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Recurso de reclamación 161/2013. Guadalupe Verónica Cortés Valle. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 412/2013. Jorge Arturo Ascencio Campos y otro. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Recurso de reclamación 448/2013. Fernando González Vázquez y otros. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos

previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, el recurso de queja interpuesto por el demandado, en contra de la resolución de fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Apoderado Legal de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, en los autos del expediente civil número **14/2021-2**, es **IMPRODECENTE**, consecuentemente, **SE DESECHA** el medio de impugnación en comento.

En consecuencia, es innecesario analizar los conceptos de agravio hechos valer por la impetrante del recurso, por las razones y fundamentos apuntados con antelación.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 y 555 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por el Ciudadano \*\*\*\*\*, contra la resolución dictada el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de las actuaciones del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Apoderado Legal de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, en los autos del expediente civil número **14/2021-2**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 754/2021-6-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 14/2021-2.  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

**SEGUNDO.** En consecuencia a lo anterior, se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por el demandado \*\*\*\*\* , en contra del auto dictado el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**.

### **TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por mayoría, lo resolvieron y firman los integrantes la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, con el voto particular de la Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR**

La suscrita Magistrada María Idalia Franco Zavaleta, integrante de esta Tercera Sala, emito voto particular en contra de la sentencia emitida en el presente Juicio Especial Hipotecario promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, contra Cesar Sánchez Torres, por las siguientes consideraciones:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Me aparto del criterio emitido por mis compañeros magistrados, toda vez que, considero que el recurso de queja interpuesto por Cesar Sánchez Torres en su carácter de parte demandada, en contra del auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno, relativo al curso que propuso el Incidente de Nulidad de Emplazamiento, que obra a foja 21 del cuadernillo que contiene ese procedimiento, mismo que fue desechado de plano por la a quo; debe ser admitido y analizado los agravios.

En efecto, las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente conforme a lo que dispone el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Y ciertamente la nulidad de actuaciones se hace valer a través de la demanda incidental, la que se dará vista a la contraparte y después se resolverá por el a quo, procedimiento que al tenor de la norma procedimental se llevó a cabo como constan en las actuaciones. Teniendo la oportunidad la parte inconforme impugnar dicha



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 754/2021-6-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 14/2021-2.  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

resolución en la que se resolvió el incidente de nulidad de actuaciones, tratándose del emplazamiento, y en el caso concreto aunque se impugna la determinación que desestimó el incidente de nulidad de emplazamiento, se estima que sus efectos tienen la misma trascendencia de la que resuelve el incidente en comento, porque las consideraciones de la Juez Oficiante abordan cuestiones sobre el fondo del planteamiento de la nulidad propuesta.

Empero, la resolución que ahora se dicta por este cuerpo colegiado, desecha la queja por no ser el recurso idóneo, argumentando que no está regulado en los artículos 141, 142, 553 del código de procedimientos civiles en vigor, no obstante de que el artículo 95 de dicha norma procesal establezca que son recurribles mediante queja el incidente de nulidad de actuaciones, argumentando que esta disposición alude a la forma de los actos procesales que en ese capítulo se especifican a los cuales los titulares de los órganos jurisdiccionales se deben sujetar durante la tramitación de los asuntos de su competencia.

Razón por la cual difiero del criterio adoptado para justificar su desechamiento, sosteniendo que conforme a la interpretación del contenido del

artículo 93 mencionado en líneas que anteceden, de acuerdo a su contexto, si bien se refiere a la excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento, esta interpretación va encaminada a establecer que las nulidades de actuaciones deberán ser reclamadas en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, a excepción del emplazamiento por la naturaleza de éste, y el fin que persigue ante el perjuicio que denota un acto procesal de esa índole; el que incluso pudo no haberse advertido de forma inmediata, lo que conlleva a establecer que puede ser pedida en cualquier momento en que se haya enterado la parte afectada; en esas condiciones, el recurso de queja debe ser admitido como medio de impugnación para atacar la determinación que desecha de plano el Incidente de Nulidad de Emplazamiento, pues en la especie el auto cuestionado decide inadmitir la demanda incidental analizando circunstancias de fondo en consonancia con lo que conforme a la norma procesal contenida en el artículo 95 que reza: “ .. Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja.” Pues de suyo, el acto procesal que se ataca nulo, es la actuación en sí derivada del llamamiento a juicio, por tanto, debe esta Tercera Sala, admitir el medio impugnativo de





## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL: 754/2021-6-17.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 14/2021-2.  
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.  
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

queja y analizar los agravios expuestos por la parte recurrente en el caso concreto, por las consideraciones antes expuestas.

ATENTAMENTE

MAGISTRADA MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA